

Asunto C-38/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de diciembre de 2020

Parte demandante:

VK

Parte demandada:

BMW Bank GmbH

Objeto del procedimiento principal

Contrato de arrendamiento financiero — Calificación como contrato de crédito al consumo — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE — Derecho de desistimiento — Pérdida del derecho de desistimiento — Ejercicio abusivo del derecho de desistimiento

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. Acerca de la ficción de legalidad establecida en el artículo 247, apartados 6, subapartado 2, tercera frase, y 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB (Ley de Introducción al Código Civil, Alemania):

- a) ¿Son incompatibles con los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Se deduce del Derecho de la Unión, en particular de los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, que el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB no son aplicables en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

En caso de respuesta no afirmativa a la letra b) de la primera cuestión prejudicial:

2. Acerca de la información obligatoria prevista en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el importe del interés diario que ha de figurar en el contrato de crédito debe resultar aritméticamente del tipo deudor contractual indicado en el contrato?
- b) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que debe informarse del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato como una cifra absoluta o, al menos, debe constar el tipo de referencia aplicable [en el presente caso, el tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB (Código Civil, Alemania)], a partir del cual se calcula el tipo de interés de demora aplicable mediante la adición de un diferencial (en este caso, de cinco puntos porcentuales, con arreglo al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB), y el consumidor debe ser informado acerca del tipo de interés de referencia (tipo de interés básico) y de su variabilidad?
- c) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra t), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que en el texto del contrato de crédito deben

comunicarse los requisitos formales esenciales para acceder a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso?

En caso de respuesta afirmativa al menos a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) a c) de la segunda cuestión prejudicial:

- d) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el plazo de desistimiento solo se iniciará si la información del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 ha sido suministrada íntegra y correctamente?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Cuáles son los criterios relevantes para que se inicie el plazo de desistimiento a pesar de una información incompleta o incorrecta?

En caso de respuesta afirmativa a la pregunta planteada anteriormente en la letra a) de la primera cuestión prejudicial y/o al menos a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) a c) de la segunda cuestión prejudicial:

- 3. Acerca de la pérdida del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Cabe perder el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Constituye la pérdida del derecho una limitación temporal del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿La pérdida del derecho requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la aplicación de las reglas de la pérdida del derecho en virtud del principio de buena fe?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que, con arreglo a la Grundgesetz (Constitución alemana), vinculan al juez alemán?

Si la respuesta es afirmativa:

- f) ¿Cómo debe resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

4. Acerca del ejercicio abusivo del derecho de desistimiento del consumidor previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿El derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48 es susceptible de un ejercicio abusivo?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Constituye la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento una limitación del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿La apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento en virtud del principio de buena fe?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que, con arreglo a la Constitución alemana, vinculan al juez alemán?

Si la respuesta es afirmativa:

- f) ¿Cómo debe resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»); en particular, su artículo 10, apartado 2, letras f), l), p) y t), así como su artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grundgesetz (Ley Fundamental; en lo sucesivo, «Constitución alemana»), en particular, su artículo 25.

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6, 7 y 12.

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular los artículos 242, 247, 288, 355, 356b, 357, 357a, 495 y 506. El artículo 506, apartado 1, del BGB establece que las disposiciones aplicables a los contratos de préstamo al consumo de carácter general se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los contratos por los que un comerciante conceda a un consumidor cualquier otra facilidad de pago a título oneroso. A tenor del apartado 2, los contratos entre un comerciante y un consumidor relativos al uso de un bien a título oneroso se considerarán una facilidad de pago a título oneroso en el supuesto, entre otros, de que se acuerde que el consumidor responderá de un determinado valor del bien a la finalización del contrato (artículo 506, apartado 2, punto 3, del BGB).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 10 de noviembre de 2018, el demandante celebró un contrato de arrendamiento financiero con la demandada relativo a un vehículo de motor para uso privado. Se acordó que el demandante realizaría pagos por un total de 12 486,80 euros, consistentes en un pago especial de arrendamiento financiero de 4 760 euros al recibir el vehículo, seguido de 24 cuotas de arrendamiento financiero de 321,95 euros cada una. El tipo deudor acordado contractualmente era del 3,49 % anual para toda la duración, la tasa anual equivalente era del 3,55 % anual. Como importe neto del préstamo se indicó la cantidad de 40 294,85 euros, que se correspondía con el precio de compra del vehículo. Además, se acordó que el kilometraje del demandante sería de 10 000 km al año y que, cuando devolviera el vehículo, estaría obligado a pagar 7,37 céntimos por cada kilómetro adicional recorrido, mientras que se le abonarían 4,92 céntimos por cada kilómetro que

hubiera recorrido de menos. Además, el arrendatario financiero se obligaba a compensar el menor valor del vehículo en caso de que este, en el momento de su devolución, no estuviera en un estado acorde con su antigüedad y el kilometraje convenido.

- 2 El demandante recibió el vehículo y pagó las mensualidades del arrendamiento financiero a partir de enero de 2019. Mediante escrito de 25 de junio de 2019, el demandante desistió de su declaración de voluntad dirigida a la celebración del contrato de arrendamiento financiero.
- 3 Por lo que respecta al desistimiento, el contrato incluye la siguiente mención:

«Derecho de desistimiento

Usted podrá desistir de su declaración contractual en un plazo de 14 días sin necesidad de indicar motivo alguno. El plazo comenzará a correr a partir de la celebración del contrato, pero únicamente después de que el prestatario haya recibido toda la información obligatoria requerida en el artículo 492, apartado 2, del BGB (por ejemplo, información sobre el tipo de préstamo, sobre el importe neto del préstamo y sobre la duración del contrato).»

«Consecuencias del desistimiento

En el caso de que el vehículo ya haya sido entregado, usted deberá devolverlo en un plazo máximo de 30 días y pagar los intereses deudores acordados correspondientes al período comprendido entre la entrega y la devolución del vehículo. El cómputo del plazo comenzará con el envío de la declaración de desistimiento. Por el período comprendido entre la entrega y la devolución, se pagará un interés por importe de 0,00 euros diarios en caso de cesión completa del uso. Este importe se reducirá proporcionalmente cuando el vehículo solo haya sido cedido para un uso parcial.»

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 El demandante opina que el desistimiento es eficaz porque el plazo de desistimiento no ha comenzado a correr, basándose al efecto, entre otras cosas, en la insuficiencia de la información obligatoria. En consecuencia, el demandante solicita que se declare judicialmente que la demandada no puede hacer valer ningún derecho en virtud del contrato de arrendamiento financiero, en particular, ningún derecho al pago de las cuotas de dicho arrendamiento.
- 5 La demandada considera que la demanda es infundada. Aduce que el demandante nunca tuvo un derecho de desistimiento, ya que las normas de desistimiento aplicables a los contratos de crédito al consumo no son aplicables a los contratos de arrendamiento financiero. Expone que, además, comunicó debidamente al demandante tanto la información sobre el desistimiento como toda la información obligatoria en el contrato de arrendamiento financiero. Argumenta, en particular,

que la información sobre el desistimiento se ajusta fielmente al modelo legalmente previsto, por lo que procede aplicar la ficción de que la información sobre el desistimiento es correcta, tal y como prevé el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y tercera, de la EGBGB, y considerar que el plazo de desistimiento ha expirado.

Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 6 El éxito de la demanda depende de la eficacia del desistimiento del contrato de arrendamiento financiero y de si, en su caso, la demandada puede invocar la excepción de pérdida o de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento.
- 7 La eficacia de la declaración de desistimiento del demandante presupone, en primer lugar, que este último tuviera efectivamente derecho a desistir. Esto es cuestionable porque la Directiva 2008/48, según su artículo 2, apartado 2, letra d), no se aplica a los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato, ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte. Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, existe un interés manifiesto de la Unión en que las disposiciones o conceptos tomados de un acto de la Unión reciban una interpretación uniforme (sentencia de 26 de marzo de 2020, Kreissparkasse Saarlouis, C-66/19, EU:C:2020:242, apartado 29).
- 8 En el caso de la legislación aplicable en el presente asunto se ha producido ese tipo de incorporación de disposiciones del Derecho de la Unión, ya que el legislador alemán ha hecho uso de la posibilidad, prevista en el considerando 10 de la Directiva 2008/48, de aplicar las disposiciones de esta última a aspectos que no pertenezcan a su ámbito de aplicación. Como consecuencia de la remisión que efectúa el artículo 506, apartados 1, primera frase, y 2, punto 3, del BGB a las disposiciones relativas a los contratos de préstamo al consumo de carácter general, las disposiciones de la Directiva 2008/48 transpuestas al Derecho nacional también se aplican, por analogía, a los contratos de arrendamiento financiero como el del presente asunto, ya que lo primordial no es la cesión del uso, sino la financiación. En consecuencia, el demandante tenía derecho a desistir.
- 9 También se suscita la cuestión de si el plazo de desistimiento había expirado. La eficacia de la declaración de desistimiento del demandante requiere que en ese momento no hubiese expirado el plazo de dos semanas previsto al efecto en el artículo 355, apartado 2, primera frase, del BGB. Con arreglo al artículo 356b, apartado 2, primera frase, del BGB, dicho plazo no se inicia si el contrato de crédito no contiene íntegramente la información obligatoria de los artículos 492, apartado 2, y 247, apartados 6 a 13, de la EGBGB. En tal caso, con arreglo al artículo 356b, apartado 2, segunda frase, del BGB, el plazo solo se iniciará cuando se haya proporcionado posteriormente la información obligatoria. En el presente asunto procederá apreciar que la información obligatoria era incompleta, en particular, si la información sobre el desistimiento no fue facilitada debidamente o

si al menos una de las informaciones legalmente exigidas no estaba incluida de manera completa en el contrato de crédito o era incorrecta.

- 10 En caso de una información obligatoria incompleta, el desistimiento será en principio admisible, ya que la legislación alemana no prevé la extinción del derecho de desistimiento respecto a los contratos de crédito al consumo. El legislador nacional ha optado deliberadamente por un derecho de desistimiento sin límite de tiempo.
- 11 No obstante, podría apreciarse la pérdida o el ejercicio abusivo del derecho de desistimiento, si se dieran las condiciones para ello previstas en el Derecho nacional y ello no contradijera lo exigido por el Derecho de la Unión.
- 12 En lo que respecta a las diferentes cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente expone lo siguiente:
- 13 Sobre la primera cuestión prejudicial, letras a) y b): Las consideraciones relativas a la primera cuestión prejudicial, letras a) y b), coinciden esencialmente con las expuestas, en relación con la primera cuestión prejudicial, letras a) y b), en los apartados 10 a 15 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-336/20.
- 14 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letra a): Esta cuestión se refiere a la indicación del tipo deudor. En el presente asunto, el contrato de arrendamiento financiero establece en su página 5 un tipo deudor del 3,49 % anual, mientras que en la información sobre el desistimiento, página 4 del mismo contrato, se señala que se pagará un interés por importe de 0,00 euros.
- 15 Para la resolución del litigio es decisivo cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48. Es cierto que, a juicio del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), su redacción permite entender que puede indicarse al consumidor, en cuanto al importe del interés diario, una cantidad que no tiene por qué corresponderse con el tipo deudor acordado contractualmente.
- 16 Sin embargo, a favor de una interpretación diferente del artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 se puede aducir la redacción del artículo 14, apartado 3, letra b), segunda frase, de dicha Directiva, según la cual los intereses que debe pagar el consumidor, tras ejercer el derecho de desistimiento, por el período comprendido entre la fecha de disposición y la fecha de reembolso del préstamo se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado. De ello se deduce que el interés diario adeudado también debe resultar aritméticamente del tipo deudor, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48. Esto también se ve respaldado por el hecho de que los datos mencionados en el artículo 10, apartado 2, letra p), de esta Directiva deben facilitarse de forma clara y concisa. En efecto, si el importe del interés diario no puede calcularse sobre la base del tipo deudor acordado contractualmente, el consumidor puede tener la impresión de que un importe de interés diario que difiera de ese tipo deudor (como en el presente caso de 0,00 euros) es

simplemente un error y que aun así estará obligado a pagar el tipo deudor contractual.

- 17 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letras b) a e): Las consideraciones del órgano jurisdiccional remitente a este respecto coinciden esencialmente con las expuestas, en relación con las cuestiones correspondientes, en la petición de decisión prejudicial C-336/20 —cuestión prejudicial segunda, letras b) a d)—.
- 18 Sobre la tercera cuestión prejudicial, letras a) a f), relativas al problema de la pérdida del derecho: El órgano jurisdiccional remitente precisa que, en el Derecho alemán, la pérdida del derecho se considera un supuesto de ejercicio inadmisibles de un derecho subjetivo a causa de un comportamiento contradictorio, radicando la contravención en la tardanza desleal en el ejercicio del derecho. La pérdida del derecho requiere que el titular disponga de un derecho que no invocó durante un largo período de tiempo, a pesar de encontrarse efectivamente en condiciones de hacerlo, y que el obligado haya podido dar por sentado y confiar en que el titular no hará uso de su derecho. Si el titular ejerce ahora su derecho, este ejercicio será contrario al artículo 242 del BGB (principio de buena fe) debido al carácter contradictorio del comportamiento actual del titular del derecho con respecto su comportamiento pasado.
- 19 No obstante, es dudoso que estas reglas sobre la pérdida del derecho puedan aplicarse al derecho de desistimiento del consumidor —tercera cuestión prejudicial, letra a)—. A tenor del artículo 14, apartado 1, segunda frase, letras a) y b), de la Directiva 2008/48, el plazo de desistimiento de catorce días se inicia bien a partir de la celebración del contrato, bien en la fecha en que el consumidor reciba la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva, si esta fecha es posterior a la celebración del contrato. De ahí procede concluir que el desistimiento no está limitado en el tiempo cuando el consumidor no obtiene la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2008/48. Además, del artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de dicha Directiva se desprende que el prestamista tiene en todo momento la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo de desistimiento, facilitando la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva. Por lo tanto, parece lógico que este régimen regulador del período durante el cual puede ejercerse el derecho de desistimiento sea taxativo y que, al margen del mismo, no haya lugar para limitar en el tiempo el derecho de desistimiento con base en la excepción de pérdida del derecho.
- 20 En caso de que se responda a la letra a) de la tercera cuestión prejudicial en el sentido de que es posible perder la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48, se suscita la cuestión de si los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para imponer un límite temporal al derecho de desistimiento por medio de las reglas nacionales sobre la pérdida del derecho o si ello requiere una regulación legal por parte del Parlamento.

- 21 Es cierto que el Tribunal de Justicia ha resuelto que el derecho de desistimiento puede limitarse en el tiempo. Sin embargo, en la sentencia de 19 de diciembre de 2019, Rust-Hackner y otros (C-355/18 a C-357/18 y C-479/18, EU:C:2019:1123, apartado 62), subrayó que, al adoptar tales limitaciones temporales del derecho de desistimiento, debe garantizarse el efecto útil de la Directiva, teniendo en cuenta el objeto de esta. Por tanto, parece que debe excluirse la limitación temporal del derecho de desistimiento basada únicamente en principios generales del Derecho. En particular, mediante una aplicación extensiva del artículo 242 del BGB se correría el riesgo de limitar excesivamente o incluso anular la posibilidad, conscientemente concedida por la Directiva, de invocar el derecho de desistimiento sin límites en el tiempo.
- 22 Si se responde negativamente a la letra b) de la tercera cuestión prejudicial, debe aclararse en qué medida la pérdida del derecho requiere que el consumidor haya sido informado de su derecho de desistimiento. De la actual jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el derecho de desistimiento solo puede perderse a partir del momento en que el consumidor haya sido suficientemente informado de ese derecho (auto de 27 de noviembre de 2007, Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret y Akar/Comisión, C-163/07 P, EU:C:2007:717, apartados 32 y 36). Esto también se ve respaldado, en particular, por el principio de efectividad que rige en el Derecho de la Unión, pues el consumidor solo podrá ejercer eficazmente su derecho de desistimiento si tiene conocimiento del mismo.
- 23 En caso de respuesta negativa a la letra c) de la tercera cuestión prejudicial, será necesario aclarar si la posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al consumidor la información, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48, y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la aplicación de las reglas de la pérdida del derecho en virtud del principio de buena fe. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, parece lógico que, en caso de no comunicarse debidamente la información conforme al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, quede excluida de antemano la excepción de pérdida del derecho. A tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el obligado no puede invocar válidamente motivos de seguridad jurídica para resolver una situación causada por su propia omisión de ajustarse a la exigencia, derivada del Derecho de la Unión, de informar sobre el derecho del interesado a renunciar al contrato o a desistir a él (sentencias de 19 de diciembre de 2013, Endress, C-209/12, EU:C:2013:864, apartado 30, y de 13 de diciembre de 2001, Heininger, C-481/99, EU:C:2001:684, apartado 47).
- 24 En caso de respuesta negativa a la letra d) de la tercera cuestión prejudicial, habrá que examinar si este resultado es compatible con los principios que la Constitución alemana impone al juez alemán, y cómo debería resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Derecho de la Unión.
- 25 La pérdida del derecho como institución jurídica pertenece a los principios generales del Derecho internacional. Estos principios generales forman parte del

Derecho federal alemán y, con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Constitución alemana, prevalecen sobre las leyes. Por lo tanto, son vinculantes para un órgano jurisdiccional alemán.

- 26 La posibilidad de la pérdida del derecho está reconocida en el Derecho internacional. Ahora bien, es incontrovertido en la doctrina relativa al Derecho internacional que el facultado para ejercer un derecho debe tener conocimiento de su derecho y que la mera inactividad no puede conducir a la pérdida del derecho. Por consiguiente, un órgano jurisdiccional alemán solo podrá apreciar la pérdida del derecho en relación con el ejercicio del derecho de desistimiento de un consumidor si el titular conocía que aún disponía del derecho de desistimiento o lo desconocía debido a una negligencia grave.
- 27 De este modo, en el supuesto de que los principios aplicables en el Derecho de la Unión a la pérdida del ejercicio del derecho de desistimiento de los consumidores en materia de contratos de crédito al consumo se aparten de las exigencias imperativas del Derecho internacional, corresponderá al Tribunal de Justicia aclarar, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48, cuáles son los criterios jurídicos a que debe atenderse el juez nacional ante tal conflicto de normas.
- 28 El órgano jurisdiccional remitente resume del siguiente modo la relevancia de las letras a) a f) de la tercera cuestión prejudicial para resolver el litigio de que conoce: En el presente asunto, la demandada no podrá invocar la excepción de pérdida del derecho en caso de que la pérdida del ejercicio del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48
- esté excluida de antemano, o
 - en todo caso, deba basarse en una ley parlamentaria, o
 - en todo caso, requiera al menos un desconocimiento por negligencia grave, o
 - en todo caso, esté excluida si no se ha proporcionado posteriormente la información, o
 - en todo caso, sea incompatible con las exigencias imperativas del Derecho internacional cuando no haya al menos un desconocimiento por negligencia grave del titular.
- 29 Sobre la cuarta cuestión prejudicial, letras a) a f) (abuso de derecho): En la jurisprudencia y la doctrina nacionales se discute si el ejercicio del derecho de desistimiento del consumidor en los contratos de crédito al consumo puede constituir una violación del principio de buena fe y, por tanto, un abuso de derecho, y en su caso, en qué condiciones. En consecuencia, la respuesta a las letras a) a f) de la cuarta cuestión prejudicial es relevante para la interpretación y aplicación del Derecho nacional.

- 30 Es dudoso que el ejercicio del derecho de desistimiento del prestatario de un crédito al consumo pueda limitarse por la apreciación de una vulneración del principio de buena fe. Los argumentos en contra son los siguientes:
- Al margen de la clara regulación prevista en la Directiva no hay lugar para limitar el derecho de desistimiento con base en una vulneración del principio de buena fe.
 - El prestamista tiene en todo momento la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo de desistimiento, facilitando posteriormente la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2008/48.
 - El derecho de desistimiento no solo sirve a la protección del individuo, sino también a objetivos superiores (prevención del sobreendeudamiento, fortalecimiento de la estabilidad del mercado financiero).
 - La Directiva 2008/48 no permite a los Estados miembros restringir el derecho de desistimiento. En particular, no pueden acortar el plazo de desistimiento.
- 31 En caso de que se responda a la letra a) de la cuarta cuestión prejudicial en el sentido de que el ejercicio del derecho de desistimiento puede constituir un abuso de derecho, se suscita la cuestión adicional de si los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para imponer por ese motivo un límite temporal al derecho de desistimiento o si ello requiere una regulación legal por parte del Parlamento. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, debe excluirse la restricción del derecho de desistimiento basada únicamente en principios generales del Derecho.
- 32 En efecto, como también sucede en el caso de la aplicación de las reglas sobre la pérdida del derecho, mediante una aplicación extensiva del artículo 242 del BGB se correría el riesgo de limitar excesivamente o incluso anular la posibilidad, conscientemente concedida por la Directiva, de invocar el derecho de desistimiento sin límites en el tiempo. La ampliación jurisprudencial de la protección que brinda el modelo legal, con arreglo al artículo 247, apartados 6, subapartado 2, tercera frase, y 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB, llevada a cabo al apreciar que la alegación de la inexistencia de dicha protección puede constituir un abuso de derecho, muestra que, de este modo, el derecho de desistimiento ejercido una vez pasados los 14 días siguientes a la celebración del contrato puede quedar prácticamente vacío de contenido.
- 33 En caso de que la respuesta a la letra b) de la cuarta cuestión prejudicial sea negativa, deberá aclararse en qué medida es justificable apreciar una vulneración del principio de buena fe en el ejercicio del derecho de desistimiento pasados los 14 días siguientes a la celebración del contrato, aunque el consumidor no haya sido debidamente informado por el prestamista acerca de su derecho de desistimiento.

- 34 En caso de respuesta negativa a la letra c) de la cuarta cuestión prejudicial, se suscita la cuestión de si la posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48, y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la apreciación de una vulneración del principio de buena fe.
- 35 En caso de respuesta negativa a la letra d) de la cuarta cuestión prejudicial, deberá examinarse si esto es compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que, con arreglo a la Constitución alemana, vinculan al juez alemán. El principio de buena fe pertenece a los principios generales del Derecho internacional. Estos principios generales forman parte del Derecho federal alemán y, según el artículo 25, apartado 2, de la Constitución alemana, prevalecen sobre las leyes. Por lo tanto, son vinculantes para un órgano jurisdiccional alemán.
- 36 Según estos principios, el titular de un derecho debe tener conocimiento de este, y solo entonces la otra parte podrá atribuir efectos jurídicos al hecho de que el titular no ejerza su derecho. A un consumidor que, sin negligencia grave, desconoce que continúa existiendo su derecho de desistimiento no se le puede reprochar que esté incurriendo en una vulneración del principio de buena fe por el hecho de no ejercer su derecho de desistimiento hasta pasado un largo período tras la celebración del contrato y derivar de ahí las consecuencias jurídicas que admite la ley.
- 37 En el supuesto de que los principios aplicables en el Derecho de la Unión al ejercicio abusivo del derecho de desistimiento de los consumidores se aparten de las exigencias imperativas del Derecho internacional, corresponderá al Tribunal de Justicia aclarar, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48, a qué debe atenerse el juez nacional ante tal conflicto de normas.
- 38 El órgano jurisdiccional remitente considera que las letras a) a f) de la cuarta cuestión prejudicial son pertinentes para la resolución del litigio. En efecto, en caso de que la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48
- esté excluida de antemano, o
 - en todo caso, presuponga una regulación mediante ley parlamentaria, o
 - en todo caso, requiera al menos un desconocimiento por negligencia grave por parte del consumidor, o
 - en todo caso, no resulte aplicable si no se ha proporcionado posteriormente la información, o
 - en todo caso, sea incompatible con las exigencias imperativas del Derecho internacional cuando no haya al menos un desconocimiento por negligencia grave del titular,

no resultarán determinantes, en el asunto de que se trate, el hecho de que concurran los requisitos concretos de una infracción del artículo 242 del BGB (principio de buena fe) ni su valoración y ponderación.

- 39 Para finalizar, procede señalar que las cuestiones prejudiciales de la presente petición de decisión prejudicial se solapan en parte con las cuestiones prejudiciales formuladas en los asuntos C-33/20, C-155/20, C-187/20 y C-336/20, pendientes ante el Tribunal de Justicia, por lo que se sugiere la acumulación de los asuntos.

DOCUMENTO DE TRABAJO